

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-607/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:** ÁNGEL  
ADRIEL NEGRETE AVONCE.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MAURICIO ELPIDIO  
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución INE/CG746/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se declaró infundado el procedimiento sancionador instruido en contra de Ángel Adriel Negrete Avonce entonces candidato a presidente municipal de Nextlalpan, Estado de México, por posible rebase de tope de gastos de campaña.

**A N T E C E D E N T E S**

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Procedimiento administrativo sancionador.**

**1. Queja.** El veintidós de junio de dos mil quince, Sandra Pateyro Marmolejo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de México, en el municipio de Nextlalpan presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra de Ángel Adriel Negrete Avonce, candidato a presidente municipal en el municipio de Nextlalpan, Estado de México, postulado por el PRD<sup>1</sup>.

**2. Inicio del procedimiento.** El ocho de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE<sup>2</sup> inició el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la queja señalada en el punto anterior.

**3. Requerimiento.** En relación a los hechos motivo de la queja, se corrió traslado con la misma al denunciado.

**4. Contestación de queja.** El treinta de julio de dos mil quince, el representante del PRD dio contestación a la queja, en la cual objetó las pruebas técnicas ofrecidas por el partido quejoso y además anexó información y documentación respecto de los gastos de campaña reportados a la Unidad de Fiscalización.

**5. Ampliación de queja.** El cuatro de agosto de dos mil quince el PRI presentó escrito de ampliación de queja respecto a lo denunciado.

---

<sup>1</sup> Partido de la Revolución Democrática.

<sup>2</sup> Instituto Nacional Electoral.

**6. Resolución impugnada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de agosto de dos mil quince el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG746/2015, en la cual declaró infundado el procedimiento sancionador instruido en contra de Ángel Adriél Negrete Avonce entonces candidato a Presidente municipal de Nextlalpan, Estado de México, por posible rebase de tope de gastos de campaña.

## **II. Recurso de apelación en estudio.**

**a. Demanda.** Inconforme, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el PRI presentó recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Consejo General del INE citada en el punto anterior.

**b. Sustanciación.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior, la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, entre otras constancias.

**c. Turno del expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente SUP-RAP-607/2015 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite la demanda del recurso citado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del INE.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen, en el caso, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre de la Coalición recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se

identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar las firmas autógrafas.

**b) Oportunidad.** La resolución reclamada se emitió el doce de agosto de dos mil quince, la cual fue notificada el veinte de agosto del presente año, el escrito de recurso de apelación se presentó el veinticuatro de agosto, por lo que es incuestionable que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí, lo infundado de la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado, relacionado con la presentación extemporánea de la demanda.

**c) Legitimación y personería.** Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político. En el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por el PRI, por lo que tiene legitimación.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue

interpuesto por Sandra Pateyro Marmolejo representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal de Nextlalpan, Estado de México, quien tiene acreditada su personería ante la autoridad responsable por haber sido parte en el procedimiento.

**d) Definitividad.** La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del INE, constituye un acto definitivo, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

**e) Interés jurídico.** La parte apelante acredita este supuesto en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados y aducidos en sus agravios.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

### **TERCERO. Resolución impugnada y síntesis de agravios.**

#### **A. Resolución impugnada.**

En el fondo de la resolución se determinó que respecto a los conceptos de distribución de banderines, playeras, gorras, volante, pancartas, renta de templetos, lonas, carpas, pinta de

bardas, de automóviles para perifoneo, evento de cierre de campaña, gastos por concepto de sueldos, y la renta de la casa de campaña denunciados, el PRD reportó los egresos respecto de los hechos denunciados, toda vez que de la información que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que los gastos erogados con motivo de los hechos denunciados fueron reportados en su totalidad dentro del informe presentado por el partido de referencia.

Asimismo se estableció que por lo que hace al alquiler de sillas y mesas, sonido, distribución de agua embotellada, despensas, bancos para sentarse, sombrillas, morrales, serigrafiados y rotulados, evento de arranque y comidas, el quejoso no aportó los elementos de prueba suficientes para crear convicción, por lo que no se probaron los hechos materia de la denuncia.

Así como, en relación a la ampliación de la denuncia, el partido quejoso no aportó ningún elemento de prueba para acreditar su dicho, sino que se limita a realizar una serie de afirmaciones.

#### **B. Síntesis de agravios.**

El Partido apelante en sus agravios esencialmente alega que no se tomaron en cuenta sus consideraciones, que se aportaron las probanzas para que se tuviera por acreditado el rebase de tope de campaña denunciado, sin que se hayan realizado mayores diligencias para llegar a una conclusión diferente.

Que existen pruebas suficientes para sostener que el PRD no reportó de manera fidedigna los gastos erogados por su entonces candidato, por lo que no corresponden a la realidad.

Que las pruebas aportadas resultan contrarias al contenido de los reportes hechos al Sistema Integral de Fiscalización por el partido denunciado.

Que no obstante que existen discrepancias entre lo denunciado y lo reportado, la autoridad electoral omitió realizar alguna diligencia idónea para determinar que se violaron las leyes electorales, por lo que la autoridad fiscalizadora, incumplió con la obligación de ser exhaustiva en la práctica de diligencias para mejor proveer que pudieran dilucidar el fondo del asunto.

Por otro lado, alega el partido apelante que por lo que hace a las pólizas 16 y 17, por \$3,625.99, (tres mil seiscientos veinticinco pesos 99/100 M.N.), y \$3,440.00 (tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) respectivamente, por concepto de donación de gasolina, se viola el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que los partidos políticos no pueden recibir donaciones.

Finalmente señala que no se debió de determinar infundado el procedimiento administrativo sancionador y lo procedente era decretar la reserva, en tanto la propia autoridad señaló que será hasta el dictamen consolidado en donde se determine si existió o no rebase de tope de gastos de campaña.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**Controversia.**

La resolución del Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento sancionador instruido en contra de Ángel Adriel Negrete Avonce entonces candidato a Presidente municipal de Nextlalpan, Estado de México, por posible rebase de tope de gastos de campaña, porque el PRD reportó los egresos respecto de los hechos denunciados adjuntando las facturas y pólizas contables correspondientes, lo cual se verificó con el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente.

El PRI señala que la determinación impugnada es indebida porque respecto a los hechos denunciados existen discrepancias con lo reportado por el PRD en su informe de gastos de campaña que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, y que lo acreditó con las pruebas que ofreció, además de que la autoridad no fue exhaustiva por no ordenar diligencias para mejor proveer, lo que derivó en una falta de exhaustividad por parte de la autoridad resolutora.

Por ello, la causa de pedir del partido apelante se centra en que debe revocarse la resolución recurrida ante la falta de concordancia entre lo denunciado con lo obtenido por la Unidad de Fiscalización del Sistema de Fiscalización.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si con los elementos de prueba aportados en relación con los reportes de gastos de campaña realizados por el PRD la autoridad pudo determinar si se actualizó el rebase de tope de campaña denunciado por el PRI.

Además se analiza si el PRD violó el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, porque no podía recibir donaciones y, por otro lado, que no se debió de determinar infundado el procedimiento administrativo sancionador, ya que lo procedente era decretar la reserva del procedimiento, debido a que será hasta el dictamen consolidado en donde se determine si existió o no rebase de tope de gastos de campaña.

**Decisión.**

No le asiste la razón al partido apelante.

Lo anterior porque, se encuentra acreditado en autos, de manera objetiva, que en lo que hace a los conceptos de distribución de banderines, playeras, gorras, volantes, pancartas, renta de templetos, lonas, carpas, pinta de bardas, de automóviles para perifoneo, evento de cierre de campaña, gastos por concepto de sueldos, y la renta de la casa de campaña denunciados, el PRD reportó los egresos respecto de los hechos denunciados, lo que se verificó por la autoridad responsable en el Sistema Integral de Fiscalización, en donde obran las pólizas y documentación contable que avala cada gasto erogado.

Por otro lado, el partido apelante, para sustentar su denuncia, exhibió cuarenta y ocho fotografías obtenidas de *facebook* de los acontecimientos de campaña, banderines, gorras, playeras, bancos para sentarse, las mochilas, las pancartas, el sonido, los carros usados para perifoneo, los bici y moto taxis, los

vehículos rotulados y serigrafiados, las despensas correspondientes a la campaña del entonces candidato, dieciséis fotografías de algunas bardas pintadas, así como una lista de precios unitarios; y un *DVD* que la autoridad no pudo verificar su contenido.

En ese sentido, al hacerse una ponderación de los elementos de prueba que obran en el expediente, respecto a la información y documentación que obra en el sistema de fiscalización (pólizas de egresos), no existe elemento de prueba que los controvierta de manera directa.

En tanto que, el recurrente no explica y menos aporta algún indicio directo y contundente para demostrar alguna diferencia real, más allá de las precisiones formales que realiza.

Máxime que, en todo caso, lo fiscalizado es el origen y aplicación de los recursos, sin que el recurrente haya probado algún tipo de falsedad o desvío.

De manera que, la autoridad responsable determinó la validez de los gastos reportados por el PRD, al anexar a su informe todas las facturas y pólizas que los amparaban y, además lo corroboró con el cruce que hizo directamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, no le asiste razón al partido apelante respecto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en sus facultades de investigación; porque parte de la premisa inexacta que está demostrada la diferencia entre lo denunciado y lo reportado por

el partido denunciado, sin embargo con los elementos de prueba con que contó la responsable y los que obran en autos resultan suficientes para concluir que el PRD reportó diversos gastos, que coincidieron con la información y documentación del sistema de fiscalización, máxime que el PRI, como se menciona en la resolución reclamada, solo acreditó de manera indiciaria que efectivamente se llevaron al cabo acciones de propaganda, sin que con ello se desvirtúe lo que el PRD informó.

### **Marco normativo.**

El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece como una obligación de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como de elaborar y entregar informe sobre el origen y destino de los recursos que opere<sup>3</sup>.

Por su lado, el artículo 79 párrafo 1, inciso b) fracción I, de la referida ley de partidos políticos, establece que en los informes de campaña cada partido debe especificar sus gastos, así como del candidato correspondiente<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [b-r]

**s)** Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

<sup>4</sup> **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: [a]

**b) Informes de Campaña:**

**I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

De lo anterior se desprende que en cualquier caso, cada partido político deberá rendir cuentas de todos los gastos que realice, allegado a la autoridad toda la documentación contable cuando se trate del pago de propaganda política.

### **Caso Concreto.**

#### **1. Falta de exhaustividad**

El partido apelante, como se indicó, solicita se deje sin efecto la resolución de mérito en virtud de que, como se adelantó, en su concepto quedó comprobado que existió rebase del tope de gastos de campaña, con los elementos de prueba que aportó.

Es infundado lo alegado por el partido apelante, debido a que parte de la premisa implícita de que por el solo hecho de que de las impresiones fotográficas obtenidas en internet son suficientes para acreditar su dicho y que, ello devino en una falta de exhaustividad de la autoridad.

Esto es, no es admisible lo alegado por el partido apelante en el sentido de que está demostrada la diferencia entre lo denunciado con lo reportado por el PRD en su informe de campaña, porque en base a lo que valoró la responsable resulta suficiente para concluir que se reportaron diversos gastos, que coincidieron con la información y documentación del sistema de fiscalización.

Por lo que hace al alquiler de sillas y mesas, sonido, distribución de agua embotellada, despensas, bancos para sentarse, sombrillas, morrales, serigrafiados y rotulados, evento de

arranque y comidas, la autoridad responsable estableció que el quejoso no aportó los elementos de prueba en grado suficiente a efecto de constituir una prueba documental privada, sin que se encuentren apoyadas con otros elementos que los confirmen y con las circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación, lo cual se considera correcto, porque se trata únicamente de impresiones fotográficas.

Además, en relación a la ampliación de queja, la autoridad responsable también señaló que constituía una serie de aseveraciones sin medio probatorio que pretenda acreditar su dicho, por lo que el escrito por sí solo no infiere en el sentido de la resolución.

El PRI carece de razón, porque precisamente la autoridad para llegar a su determinación consideró que las pruebas técnicas por su naturaleza requerían de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendía demostrar, con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente, siendo necesario que el oferente estableciera una relación de los señalados medios de convicción con los hechos que se pretendía acreditar.

De tal forma, las fotografías materia del presente estudio, no permiten ubicar de manera precisa los hechos denunciados, para determinar que fueran distintos a los reportados a la autoridad.

De lo que se sigue, que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendían demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende probar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente, lo cual se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 36/2014, cuyo rubro es *PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio,

Así, se estima que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ya que derivado de su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y/o modificadas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas de forma individual resultan insuficientes para acreditar un hecho ante una autoridad.

Así las cosas, para que una prueba técnica genere un grado de convicción aceptable a una autoridad es menester que las mismas sean administradas con algún otro medio de prueba, con la finalidad de que su concatenación lógica hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 4/2014, cuyo rubro es *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*<sup>6</sup>.

---

cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Visible en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=36/2014>

<sup>6</sup> De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden

Dicho análisis, fue sustentado por el consejo responsable en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, es que esta Sala Superior llega a la conclusión de que, en contra de lo estimado por el PRI, la autoridad responsable, por una parte sí valoró las pruebas técnicas, en relación con la información y documentación que obtuvo del sistema de fiscalización en ejercicio de sus atribuciones de verificación, con lo cual concluyó que con las pruebas presentadas por la parte quejosa no eran suficientes para desacreditar lo informado por el partido denunciado.

## **2. Ejercicio de las facultades de investigación.**

El partido apelante se duele que existió falta de exhaustividad porque la responsable para mejor proveer debió ejercer sus facultades de investigación, para corroborar si se acreditaba o no la violación denunciada.

Como quedó establecido, el PRI solo acreditó de manera indiciaria ciertos hechos mediante diversas impresiones fotográficas sustraídas de *facebook*, sin que se demuestre, como lo pretende, una diferencia entre lo reportado y lo denunciado, además con las actuaciones que realizó la

---

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Visible en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2014>

autoridad responsable fue suficiente para llegar a la conclusión de que el PRD reportó diversos gastos, que coincidieron con la información y documentación del sistema de fiscalización.

La autoridad para comprobar los hechos que sirvieron para llegar a su conclusión, ejerció la facultad de investigación lo cual resulta apreciable de la siguiente forma:

La autoridad responsable se refirió que con base a las facultades de vigilancia y fiscalización se procedió a verificar que lo aducido por el partido político y su entonces candidato respecto del adecuado reporte de las erogaciones materia de la queja, efectivamente se hubiera realizado en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que fue corroborada en los registros contables asentados en dicho sistema.

En atención a ello, se estima correcta la actuación de la responsable, porque ejerció sus facultades de investigación, lo cual fue suficiente para clarificar los hechos denunciados y concluir que el procedimiento administrativo sancionador era infundado.

Además, si el apelante hubiese querido desde un principio que se realizaran diligencias para mejor proveer, lo debió de haber solicitado, aun cuando ello es facultad reservada a la autoridad, empero la autoridad sustanciadora puede ordenar ese tipo de diligencias -de investigación-, siempre y cuando ello lo amerite, lo que en este caso no se actualizó.

Lo anterior, en términos del artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, que dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite<sup>7</sup>.

### **3. Diversos agravios.**

En lo que hace a que el PRD violó el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, porque no podía recibir donaciones, como se desprendió de las pólizas 16 y 17, por \$3,625.99, (tres mil seiscientos veinticinco pesos 99/100 M.N.), y \$3,440.00 (tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) respectivamente, por concepto de donación de gasolina.

Ello, deviene de inoperante, porque tales planteamientos formulados en el recurso de apelación, no formaron parte de la litis o de los hechos denunciados originalmente. En tal virtud,

---

<sup>7</sup> Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.**

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

[...]

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente: (...).

tales temas son novedosos en tanto que no fueron planteados ante la instancia fiscalizadora.

Ahora, en cuanto a que no se debió de determinar infundado el procedimiento administrativo sancionador y lo procedente era decretar la reserva, debido a que la propia autoridad señaló que será hasta el dictamen consolidado en donde se determine si existió o no rebase de tope de gastos de campaña, resulta infundado.

Lo anterior, porque no existe fundamento legal que le otorgue facultad a la autoridad actuante para decretar la reserva de un procedimiento.

Máxime que, en el capítulo de Antecedentes, punto XII, de la resolución impugnada, la propia autoridad refirió que la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que acorde al nuevo sistema de fiscalización se tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que se debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, antes de la emisión del Dictamen consolidado.

En atención a todo lo anterior, se procede a confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada en los términos señalados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Notifíquese:** personalmente al partido apelante, por correo electrónico a la autoridad responsable, por correo certificado al tercero interesado, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO